



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00011-00.

Cácota, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Prorrogar competencia en el proceso de la referencia, (Artículo 121 C.G del P).

ANTECEDENTES:

En proveído de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se declaro ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada banco de occidente, a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, constituyéndose esta como ultima actuación en la que se esperaba notificar auto admisorio a la precitada empresa, quien se presumía fuera el ultimo integrante del extremo pasivo de la relación procesal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN:

Según el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se estableció que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* (Subrayado fuera del texto).

Ahora, es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, es decir a portas de emitir un fallo, habida cuenta que estamos en la fase de audiencia oral consagrada en el artículo 373 del C.G del P, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 ibidem, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

Luego como se dijo en renglones precedentes, el llamamiento en garantía que pidiera la parte demandada banco de occidente, a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA, se constituía esta como ultima actuación en la que se esperaba notificar auto admisorio a la precitada empresa, para que esta fuera el ultimo integrante del extremo pasivo de la relación procesal, luego de proferir el auto que declaro ineficaz la figura jurídica deprecada, para la fecha de emitirse esta providencia, estamos a portas del vencimiento del termino para decidir de fondo, por tanto como el mismo no ha expirado, se cumple para el presente caso y resulta oportuno prorrogar la competencia en la forma y los términos previstos en el inciso 5 del artículo 121 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Cécota N. de S.;

RESUELVE:

PRIMERO- Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa.

SEGUNDO- Por Secretaría contrólese el término.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)